

# BOLETIN



# OFICIAL

DE LA  
**PROVINCIA DE TARRAGONA**

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión—Se suscribe en la Imprenta de Francisco Sagrañes, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 29 de Marzo)

**RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA**

Núm. 699

*Orden público.—Circular*

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de 29 del actual, me dice lo siguiente:

«Díete V. S. orden para la busca y captura del 2.º piloto, Capitán que era de la barca Rufina, D. Miguel Moll Llomper por haber sido procesado con motivo del naufragio de dicho buque, señas: estatura alta, cuerpo grueso, pelo castaño, barba cerrada muy poblada y facciones gruesas abultadas.»

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan con la mayor actividad á las diligencias que se interesan; poniéndole á mi disposición, caso de ser habido.

Tarragona 31 de Marzo de 1890.—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

**PARTE OFICIAL DE LA GACETA**

(Gaceta del 27 de Marzo)

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Refundidos en un solo Cuerpo con la denominación de «Médicos auxiliares de la Administración de justicia y de la penitenciaría», los Médicos forenses de los Juzgados de instrucción y los de cárceles y correccionales á que se refiere el art. 35 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1889, y

con el fin de llevar á la práctica las disposiciones contenidas en el de 26 de Diciembre del mismo año en la forma que mejor responda á las necesidades del servicio;

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º En los Juzgados de instrucción donde hubiere en propiedad Médico de cárcel y estuviere vacante la plaza de Médico forense, ó donde hubiere Médico forense en propiedad y estuviere vacante la plaza de Médico de cárcel, se refundirán los dos cargos en un mismo Médico, salvo las incompatibilidades establecidas en el art. 4.º del mencionado Real decreto de 26 de Diciembre último.

2.º Donde hubiere más de un Médico forense y este cargo sea compatible con el de Médico de cárcel, ó viceversa, según el art. 3.º, se hará la refundición en el más antiguo, á tenor de lo que dispone el art. 6.º

3.º Los médicos forenses ó de cárceles comprendidos en los casos anteriores, podrán solicitar desde luego la refundición por conducto del Presidente de la Audiencia, quien elevará las instancias á este Ministerio, informadas por la Sala de gobierno.

4.º Donde se encuentren á la vez vacantes las plazas de Forense y de Médico de cárcel y haya compatibilidad para su simultáneo desempeño, se hará la provisión de los dos cargos en un solo individuo, previo concurso.

5.º Realizada la refundición de los dos cargos, y organizado definitivamente el Cuerpo Médico auxiliar de la Administración de justicia y de la penitenciaría, las vacantes que ocurran se proveerán con sujeción á lo dispuesto en el art. 8.º

6.º Para el más exacto cumplimiento de lo prevenido en el citado Real decreto, los Presidentes de las Audiencias remitirán á este Ministerio desde luego una relación de las vacantes de Médicos de las dos clases, indicadas con el siguiente detalle:

Primero. Juzgados donde haya Médico forense ó de cárcel en propiedad y esté vacante uno de los dos cargos, especificando si es ó no compatible su desempeño.

Segundo. Juzgados en que los dos cargos se hallen provistos, determinando también si existe compatibilidad ó incompatibilidad.

Tercero. Juzgados en que los dos cargos se hallen vacantes, haciendo igual determinación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1890.—López Puigcerver.—Sr. Presidente de la Audiencia territorial de....

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA**

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago la cátedra de Anatomía topográfica, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintiún años de edad; ser Doctor en Medi-

cina y Cirujía ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 10 de Marzo de 1890.—El Director general, Vicente Santamaría.

(Gaceta del 28 de Marzo)

**ANUNCIOS OFICIALES**

Núm. 700

**ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA**

**Circular**

Debiendo dar principio los trabajos para la formación de las matrículas de industrial del ejercicio de 1890-91, el día 1.º de Abril próximo, á tenor de lo preceptuado en el artículo 15 del reglamento de la contribución industrial de 13 de Julio de 1882; y con objeto de evitar las dudas y entorpecimientos que

en su formación pudieran ofrecerse, ya á los Administradores subalternos, como á los Alcaldes que, según las respectivas localidades estén llamados á intervenir en ellas; esta Administración ha creído conveniente dictar las siguientes prevenciones.

1.º Tan pronto como dichas Autoridades reciban la presente circular, procederán á la constitución de los gremios, por las industrias que más adelante se citarán ó que por su importancia ó por el número de industriales consideren conveniente, tanto para los intereses de la Hacienda como para los particulares, atemperándose en un todo á lo dispuesto en el mencionado reglamento; y con especialidad, en sus artículos 42 al 60 inclusivos, teniendo muy en cuenta las reformas introducidas por Real decreto de 23 de Febrero de 1886, inserto en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 50 de 27 del mismo mes, con referencia á la ley de 18 de Junio de 1885.

2.º Constituidos que sean los gremios, los mismos designarán los Síndicos que correspondan; y para los clasificadores se atenderá á lo que previene el art. 4.º de la antedicha ley, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 21 del mes de su fecha, debiéndose entregar á los que resulten nombrados por los referidos funcionarios, las correspondientes relaciones de contribuyentes, las cuales se formarán con presencia de las matrículas en ejercicio y de las relaciones adicionales de altas y bajas, así como se tendrá muy en cuenta todos aquéllos á quienes se sigan procedimientos ejecutivos y que puedan resultar fallidos, al objeto de no asignarles cuota alguna; pues desde luego esta Administración está dispuesta á que semejantes partidas no figuren en matrícula, por los valores ficticios que representan, y el perjuicio que pueden irrogar al Tesoro aumentando sus cuotas con descargo de otras realizables, para lo que, al enviar dichos documentos, se acompañará una relación certificada de los individuos que en tal caso se encuentren á fin de comprobarla con los datos que obren en la Sección de Recaudación, para si se diera el caso de que alguno no se hubiera declarado fallido, se ordenara por adición su inmediata inclusión.

3.º Si algún industrial de los comprendidos en los repartos gremiales se diera de baja durante la formación del mismo, se pondrá inmediatamente en conocimiento de los Síndicos y clasificadores, exigiéndoles recibo del oficio así como de la lista gremial, en la que debe de hacerse constar que han tenido presentes estas prevenciones, á fin de que en todo tiempo puedan exigirse las responsabilidades oportunas.

4.º La cuota gremial no podrá

exceder del cuádruplo de la fijada en tarifa ni bajar de la cuarta parte según taxativamente lo previene el art. 5.º de la repetida ley, á cuyos preceptos deberán sujetarse para resolver las reclamaciones que contra estos repartimientos puedan interponerse; asimismo no se aprobará ningún reparto, sin que después de hecho se haya citado con cinco días de antelación al gremio para celebrar el juicio de agravios, cuyo extremo se justificará uniendo al expediente un ejemplar del periódico ó diario de anuncios donde se inserte la convocatoria, ó con certificación del Secretario del Ayuntamiento visada por el Alcalde con referencia á los edictos ó anuncios cuando se trate de pueblos; durante dicho período los agremiados podrán examinar el documento y tomar de él los datos que estimen oportunos, debiendo de acompañar al mismo el acta en que se establezcan las bases para la distribución de las cuotas firmada por el Presidente, los Síndicos y los clasificadores y otro documento de igual índole, por el que se acredite la celebración del mencionado juicio, consignando necesariamente todas las reclamaciones interpuestas y su resolución, ó en otro caso negativo, por no haberse presentado.

5.º Cuando los Administradores Subalternos ó los Alcaldes deban verificar los repartimientos de las clases agremiadas según los casos que determina el art. 58 del reglamento, se ajustarán á lo prevenido en el art. 59; viniendo también obligados al señalamiento de cuotas de las clases no agremiadas, observando las formalidades prevenidas en el art. 67 y siguientes del citado reglamento.

6.º El recargo del 10 por 100 en sustitución del suprimido impuesto de la sal se aumentará á las cuotas de tarifa, y sobre este total el recargo para atenciones municipales que hasta el 16 por 100 tienen derecho á utilizar en virtud de las disposiciones vigentes, y sobre dichas sumas el 6 por 100 para premio de cobranza y demás; consignando cada una en sus respectivas casillas con arreglo á los modelos que actualmente rigen, y acompañando copia certificada del acta en que conste el acuerdo del Ayuntamiento para la adopción del recargo. Todo ello sin perjuicio de cualquiera alteración que pudiera introducirse.

7.º Como algunos documentos se confeccionan deficientemente por no incluirse todos los individuos obligados á contribuir, esta Administración antes de exigir las responsabilidades á los encargados de su formación, les previene que caso de no figurarse en los mismos las industrias y profesiones que por documentos oficiales se viene en conocimiento de su ejercicio, como son los Médicos, Farmacéuticos,

Veterinarios, Jueces municipales, Secretarios, tratantes en carnes y contratistas de arbitrios, se harán responsables *incontinenti* á aquellas sin ningún género de tolerancias, á tenor de lo preceptuado en el caso 6.º del art. 109 del reglamento. Igual conducta que se seguirá por la no inclusión de industriales que precisamente han de figurar por ser indispensables para los actos de la vida de primera necesidad, cual son: hornos de pan cocer, alpargateros, carpinteros, carreteros, barberos, zapateros y sastres.

8.º Dichos documentos se extenderán por duplicado tanto en el original como la copia en papel del sello de oficio de venta pública, ó reintegrarse con el correspondiente de pagos al Estado, cuyos trabajos han de quedar terminados en el plazo de un mes, en todas las localidades donde no se verifiquen agremiaciones, y hasta el 15 de Mayo próximo para las en que aquéllas tengan lugar, remitiéndose directamente á esta Administración de Contribuciones para su censura y aprobación si la merecen.

9.º Los Alcaldes y Secretarios de los pueblos en que no exista ningún industrial, expedirán y remitirán á esta Administración un certificado negativo haciéndolo constar bajo su responsabilidad, según lo previene el art. 14 del reglamento, consignando la distancia en kilómetros del pueblo más cercano así como en donde se surten de los artículos de primera necesidad y puntos donde radican los encargados de la asistencia facultativa.

10. Respecto á los industriales comprendidos en la tarifa 5.º (ó de patentes), los cuales como es sabido no deben de figurar en las matrículas, acompañarán otra relación, en la que bajo su responsabilidad se haga constar los nombres de los individuos que ejerzan industrias de las señaladas en la misma y existan domiciliadas en la localidad, á los fines que determina la circular de 24 de Marzo de 1884; haciendo presente á las Alcaldías que se abstengan de conceder licencias que autoricen el ejercicio de tales industrias en el interior de las poblaciones sin la exhibición del certificado de referencia según taxativamente lo previene el art. 87, pues de lo contrario se les exigirá la responsabilidad señalada en el 110.

Detalladas como quedan las anteriores reglas, esta Administración espera confiadamente del celo de los funcionarios encargados de cumplimentar este importante servicio, el que desde luego lo llevarán á cabo sujetándose estrictamente á ellas, con lo que evitarán la adopción de medidas de rigor, violentas no tan solo para quien se dirigen sino también para quien se vé en la imprescindible necesidad de aplicarlas por el ministerio de sus deberes.

Nota.—Las industrias, profesiones, artes y oficios comprendidos en la tarifa 1.º á la 4.º que esta Administración ha considerado convenientes para la gremiación de los individuos que las ejerzan, son las que á continuación se expresan.

**Tarifa 1.º**

Vendedores al por mayor de calao.—Vendedores al por mayor de sal.—Fondas.—Vendedores de alfombras y tejidos.—Droguerías al por menor.—Tiendas de camisería fina.—Tiendas de obras de ferreteria.—Cafés.—Establecimientos de ropa hecha.—Vendedores al por menor de tejidos.—Idem de máquinas de coser.—Idem al por mayor de arroz.—Idem al por mayor de vinos.—Establecimientos de librería.—Idem de mercería.—Tiendas para la venta de papel.—Idem de géneros ultramarinos.—Vendedores de pasteles.—Idem de relojes de todas clases.—Idem de cristal y loza.—Idem de jamones tocino y embutidos.—Tiendas para la venta de sombreros.—Idem para la venta de vinos y aguardientes al por menor del país.—Idem de garras de todas clases.—Idem de abacería.—Vendedores al por menor de pescados frescos ó salados.—Tiendas endonde se venden charros ó vasijas de loza ordinaria.—Idem de aceite y vinagre al por menor.—Idem de paja y cebada.—Especuladores de carnes frescas y tablajeros.—Vendedores de leñas y carbones.—Bodegones ó figones.—Tiendas de camisolines.—Tiendas de esteras de todas clases.

**Tarifa 2.º**

Agentes de negocios.—Idem de Aduanas.—Consignatarios de boques.—Comerciantes.—Especuladores en trigo, harina, etc.—Especuladores en frutos de la tierra.

**Tarifa 3.º**

Talleres en que se construyan toneles, barricas y demás pipería.

**Tarifa 4.º**

Albeitares herradores.—Dentistas.—Farmacéuticos.—Maestros de obras.—Médicos.—Cirujanos.—Veterinarios.—Agrimensores.—Abogados.—Escribanos de actuaciones.—Notarios.—Procuradores de los Tribunales.—Confiteros.—Ebanistas.—Sastres surtiendo los géneros.—Fotógrafos.—Peluqueros en salón.—Plateros.—Albateros.—Alpargateros.—Caldereros.—Carpinteros.—Constructores de carros.—Constructores de pipas, cubas, etc.—Herbolarios.—Herreros y cerrajeros.—Hojalateros y Vidrieros.—Hornos fijos para cocer pan.—Latoneros y Veloneros.—Barberos.—Sastres.—Modistas.—Zapateros.

Tarragona 29 de Marzo de 1891.—El Administrador de Contribuciones, Juan Martín Igual.

**ANUNCIO**

Dispuesta la convocatoria de los gremios para la designación de los Síndicos y clasificadores que han de representar á los mismos en el presupuesto de 1890-91; esta Administración, en observancia á lo prevenido en el párrafo 1.º del artículo 49 del reglamento de la contribución industrial de 13 de Julio de 1882, cita por el presente anuncio á todos los industriales de esta capital, comprendidos en las tarifas y clases que á continuación se expresan, para que por el orden que se señala y en el día y hora que se menciona, se presenten en el despacho de esta oficina, á fin de que puedan hacer uso del derecho que les concede dicho reglamento en la forma que en el mismo se determina, los cuales deberán venir provistos de la cédula personal y del último recibo que justifique el pago del actual trimestre de la contribución de subsidio, *requisitos indispensables.*

*Día 8 de Atril*

- Vendedores al por mayor de bacalao, á las diez mañana.
- Vendedores al por mayor de hierro, á las diez y media.
- Fondas con hospedaje, á las once.
- Vendedores al por mayor de sal, á las once y media.
- Vendedores al por menor de quincalla fina, á las doce.
- Droguerías al por menor, á las doce y media tarde.
- Tiendas de camisería fina, á la una.
- Tiendas de obras de ferretería, á la una y media.
- Cafés, á las cuatro.
- Vendedores y alquiladores de pianos, á las cuatro y media.
- Vendedores al por menor de tejidos, á las cinco.

*Día 9*

- Vendedores de máquinas agrícolas, á las diez mañana.
- Vendedores al por mayor de arroz y sus harinas, á las diez y media.
- Librerías, á las once.
- Mercerías, á las once y media.
- Tiendas para la venta de papel, á las doce.
- Ultramarinos, á las doce y media tarde.
- Tiendas de ropas hechas con géneros ordinarios, á la una.
- Vendedores de curtidos, á la una y media.
- Vendedores de pasteles, bollos, etc., á las cuatro.
- Vendedores de relojes de todas clases, á las cuatro y media.
- Vendedores de cristal y loza, á las cinco.

*Día 10*

- Vendedores de tocinos, jamones y embutidos, á las diez mañana.

Tiendas de vinos y aguardientes del país al por menor, á las diez y media.

- Tiendas de cervezas y gaseosas, á las once y media.
- Chocolaterías, á las doce.
- Paradores y mesones, á las doce y media tarde.
- Tiendas de gorras de todas clases, á la una.
- Especuladores en calzado, á la una y media.
- Abac-rías, á las cuatro.
- Tiendas de loza entrefina, á las cuatro y media.
- Vendedores de relojes ordinarios, á las cinco.

*Día 11*

- Tiendas de pescado fresco y salado, á las diez mañana.
- Casas de huéspedes de la clase 9.ª, á las diez y media.
- Cacharrerías, á las once.
- Tiendas de juguetes y baratijas, á las once y media.
- Tiendas de frutas secas ó frescas, á las doce.
- Tiendas de aceite y vinagre, á las doce y media tarde.
- Vendedores de paja y cebada, á la una.
- Tablajeros, á la una y media.
- Vendedores de leñas y carbones, á las cuatro.
- Alquiladores de muebles usados, á las cuatro y media.
- Bodegones y figones, á las cinco.
- Tiendas de gorras y camisolines, á las seis.
- Tiendas de estereras, á las seis y media.
- Vendedores de lana en rama, á las siete.

*Día 12*

- Agentes de negocios, á las diez mañana.
- Agentes de Aduana, á las diez y media.
- Agentes de transportes, á las once.
- Consignatarios de buques, á las once y media.
- Comerciantes, á las doce.
- Especuladores en granos y líquidos, á las cuatro tarde.
- Tratantes en carnes, á las cuatro y media.
- Talleres de pipería de 4 á 10 operarios, á las cinco.

*Día 14*

- Albeitares herradores, á las diez mañana.
- Farmacéuticos, á las diez y media.
- Maestros de obras, á las once.
- Médicos Cirujanos, á las once y media.
- Abogados, á las doce.
- Escribanos de actuaciones, á las doce y media tarde.
- Notarios, á la una.
- Procuradores de los Tribunales, á la una y media.
- Confiteros, á las cuatro.
- Ebanistas, á las cuatro y media.
- Guarnicioneros, á las cinco.

*Día 15*

- Peluqueros en salón, á las diez mañana.
- Plateros, á las diez y media.
- Albarderos, á las once.
- Alpargateros, á las once y media.
- Caldereros, á las doce.
- Carpinteros, á las doce y media tarde.
- Constructores de carros, á las cuatro.
- Constructores de pipas, á las cuatro y media.

*Día 16*

- Encuadernadores, á las diez mañana.
- Herbolarios, á las diez y media.
- Herreros y cerrajeros, á las once.
- Hojalateros y vidrieros, á las doce.
- Hornos de bollos y bizcochos, á la una tarde.
- Hornos de pan cocer, á las cuatro.
- Latoneros y veloneros, á las cuatro y media.

*Día 17*

- Barberos, á las diez mañana.
  - Pintores de historia, á las once.
  - Sastres sin surtir los géneros, á las doce.
  - Silleros de paja basta, á las cuatro tarde.
  - Zapateros, á las cuatro y media.
- Tarragona 29 de Marzo de 1890.  
—El Administrador de Contribuciones, Juan Martín Igual.

Núm. 702

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO  
*de la provincia de Tarragona*

**Notificación**

Habiendo resultado infructuosas las diligencias practicadas para recabar de D. Pedro Pablo Homs, cuyo domicilio se ignora, la cantidad de 325'40 pesetas, valor del plazo 15 de una finca urbana, sita en Valls, calle dels Metjes, número 36, procedente del Clero de la misma, señalada en el inventario con el núm. 1.096; el Sr. Delegado de Hacienda, en providencia de 26 del corriente, se ha servido disponer la venta en quiebra de la mencionada casa, con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la instrucción de 13 de Julio de 1878, y bajo la responsabilidad que al citado deudor puede alcanzar según lo que el art. 19 de la misma instrucción determina.

Lo que con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 del reglamento de procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de 24 de Junio de 1885, se publica para conocimiento del interesado; advirtiéndoles que contra dicha providencia puede apelar ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de quince días, cuyo término empezará á correr al mes de la inserción de esta notificación, interponiendo dicho recurso por medio de la De-

legación de Hacienda de esta provincia, pero satisfaciendo previamente la cantidad adeudada, los intereses de demora devengados y demás gastos ocasionados, pudiendo asimismo librar dicha finca hasta el momento de celebrarse la subasta, previos también los pagos de que queda hecho mérito, más los que por razón á los preliminares de dicha subasta se ocasionen.  
Tarragona 28 de Marzo de 1890.  
—El Administrador, Salvador Ruiz.

Núm. 703

PARQUE DE ARTILLERÍA DE TARRAGONA  
JUNTA ECONÓMICA

**Anuncio**

El Secretario de dicha Junta, por acuerdo de la misma, hace saber: Que debiendo venderse en pública subasta 975 kilogramos 400 gramos de bronce, 9 kilogramos 400 gramos de cuero, 1.897 kilogramos de hierro forjado, 66.054 kilogramos de hierro fundido 7.367 kilogramos de leña, 11 gramos de plomo, 60 kilogramos 500 gramos de trapo y 10 kilogramos de zinc, en la forma y estado en que se encuentran y procedentes todos los materiales del desbarate de efectos del material de Artillería, y en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Artillería con fecha 10 de Julio del año próximo pasado, se convoca por el presente anuncio á las personas que quieran tomar parte en dicha subasta, que tendrá lugar á las diez de la mañana del día 6 de Mayo del año actual, ante la Junta económica del Parque de Artillería de esta plaza, á la que los interesados deberán presentar en los treinta minutos antes de la citada hora las correspondientes proposiciones en pliegos cerrados, redactadas en papel del sello de la clase once de una peseta, sin enmiendas, raspaduras, entre renglones aun cuando se hallen salvados, y arregladas en un todo al modelo que se inserta á continuación, debiendo ir acompañadas del resguardo á que se refiere la prescripción décima cuarta del pliego de condiciones que servirá de base á esta subasta y cuyo documento se hallará de manifiesto en la oficina de dicho Parque todos los días no festivos, á las horas ordinarias de despacho, así como los precios límites que han de regir en el acto, y en sus almacenes se podrán examinar á las mismas horas y en los días expresados los diferentes efectos que se trata de enagenar. El resguardo ó depósito anterior ha de ser el 5 por 100 del importe total, ascendente á 134'91 pesetas.

Tarragona 29 de Marzo de 1890.  
—Alberto Barzón.

*Modelo de proposición*

El que suscribe, vecino de....., calle de....., núm....., según cédula

personal num.... que exhibe, enterado del anuncio inserto en el núm.... del Boletín oficial de esta provincia y de los pliegos de condiciones y de precios límites de que aquél hace mención, documentos ambos relativos á la venta en subasta pública de 975 kilogramos 400 gramos de bronce, 9 kilogramos 400 gramos de cuero, 1.897 kilogramos de hierro forjado, 66.054 kilogramos de hierro fundido, 7.367 kilogramos de leña, 11 gramos de plomo, 60 kilogramos 500 gramos de trapo y 10 kilogramos de zinc, procedentes estos efectos del material de Artillería inútil desbaratado y existentes en los almacenes del Parque de Artillería de Tarragona, se compromete á satisfacer por cada kilogramo de bronce la cantidad de.... pesetas.... céntimos, por cada kilogramo de cuero la cantidad de.... pesetas.... céntimos, por cada kilogramo de hierro forjado la cantidad de.... pesetas.... céntimos, por cada kilogramo de hierro fundido la cantidad de.... pesetas.... céntimos, por cada kilogramo de leña la cantidad de.... pesetas.... céntimos, por cada kilogramo de plomo la cantidad de.... pesetas.... céntimos, por cada kilogramo de trapo la cantidad de.... pesetas.... céntimos, por cada kilogramo de zinc la cantidad de.... pesetas.... céntimos; (expresándose en letra bien clara las cantidades,) acompañándose la garantía exigida.

(Fecha y firma del autor)

Núm. 704

**DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA**

*Primera enseñanza*

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Diciembre de 1888 para la ejecución del Real decreto de 2 de Noviembre del mismo año, han de proveerse por oposición las escuelas vacantes en las poblaciones siguientes de las provincias del Principado de Cataluña.

ESCUELAS.	Dotación Pesetas.
<b>PROVINCIA DE BARCELONA</b>	
<i>Elementales de niños</i>	
Barcelona.....	2000
Villafranca.....	1100
Castellet y Gornal.....	825
Dosrius.....	825
La Llacuna.....	825
Mollet.....	825
Moncada.....	825
Pobla de Lillet.....	825
S. Fructuoso de Bages.....	825
San Martín de Provensals (Ayudantía).....	825
San Martín de Provensals. (Ayudantía).....	825
<i>Elementales de niñas</i>	
Barcelona.....	2000
Mataró.....	1375
Tarrasa.....	1375
Canet de Mar.....	1100
Masquefa.....	825
Pineda.....	825

ESCUELAS.	Dotación Pesetas.
San Andrés de Llavaneras.....	825
Vallirana.....	825
<b>PROVINCIA DE GERONA</b>	
<i>Superior de niños</i>	
San Feliu de Guixols.....	1350
<i>Elementales de niños</i>	
Amer.....	1100
San Antonio de Calonge.....	825
San Pedro Pescador.....	825
San Feliu de Buxallen.....	825
San Martín de Vilallonga..	825
Argelaguer.....	825
Palafrugell (Ayudantía) ..	750
<i>Elementales de niñas</i>	
Gerona.....	1375
San Pedro de Osor.....	825
San Aniol de Finestras....	825
Paigcerdá.....	825
<b>PROVINCIA DE LERIDA</b>	
<i>Elementales de niños</i>	
Lérida primer distrito.....	1650
Lérida, (Ayudante de la Superior Práctica Normal..	950
Bosot.....	825
Granadella.....	825
<i>Elementales de niñas</i>	
Lérida (Ayudantía de la superior Práctica Normal).	950
Juneda.....	825
Solsona.....	825
Villanueva de Alpicat.....	825
<b>PROVINCIA DE TARRAGONA</b>	
<i>Elementales de niños</i>	
Tarragona.....	1650
Valls.....	1375
Poboleda, sueldo.....	825
Gratificación.....	75 900
Masdenverge.....	825
Bonastre.....	750
<i>Elementales de niñas</i>	
Valls.....	1375
Montbrió de Tarragona....	825
Bonastre.....	750
Secuita.....	750

Además del sueldo que á cada escuela va señalado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitación decente para sí y su familia y el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas. (Artículos 191 y 192 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.)

Los Maestros que obtengan las plazas de ayudantes en las escuelas públicas de Barcelona, no adquieren otro derecho más que la dotación que se consigne en esta relación, viniendo además obligados á desempeñar el cargo en las clases de noche para adultos establecidas ó que se estableciesen en las escuelas á que se les destine, sin que por este concepto ni por cualquier otro puedan reclamar retribuciones ó emolumento alguno.

Los aspirantes escribirán las instancias de su puño y letra, siempre que les sea posible, dirigiéndolas al Excmo. é Ilmo. Sr. Rector de este distrito Universitario haciendo constar en las mismas, la clase, número, lugar y fecha de expedición de su cédula personal y deberán ser presentadas, en la Secretaria

general de esta Universidad desde la inserción de este anuncio en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario hasta las cuatro de la tarde del día 3 de Mayo próximo venidero, ó bien en las Secretarías de las Juntas provinciales á que correspondan las vacantes hasta el día 25 de Abril próximo.

Los aspirantes harán constar en sus instancias las plazas que soliciten y acompañarlas con los documentos siguientes:

Título profesional ó testimonio notarial legalizado del mismo ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición del título y certificado de buena conducta expedido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio de orden y con el V.º B.º del Alcalde.

Respecto de los que estuviesen en el ejercicio de la enseñanza pública, bastará que justifiquen dichas circunstancias en su hoja de méritos y servicios, cerrada dentro del término de la convocatoria y debidamente certificada por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública de donde estén sirviendo, con el V.º B.º del Presidente.

Los aspirantes podrán presentar además todos los documentos que acrediten méritos ó servicios de enseñanza.

Todo aspirante que no sea Maestro ó Auxiliar de escuela pública, deberá expresar en su instancia que no tiene defecto físico que le impida dar la enseñanza, ó en caso de tenerlo acreditar que le ha sido dispensado por la Superioridad.

Lo que por disposición del Excelentísimo é Ilmo. Sr. Rector se publica en los Boletines oficiales de este distrito universitario para conocimiento de los interesados.

Barcelona 26 de Marzo de 1890.—El Secretario general, Francisco de P. Planas.

Núm. 705

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Nou**

Formado el proyecto de presupuesto ordinario de este distrito municipal para el próximo ejercicio de 1890-91, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días, durante los cuales podrán hacerse las reclamaciones que se consideren justas.

La Nou 25 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Antonio Martí.

Núm. 706

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cambrils**

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal, se previene á los que hayan sufrido alteración en la suya, que por todo el próximo futuro mes de Abril,

se presenten á manifestarlo, acompañando los documentos justificados en la Secretaría de este Ayuntamiento; advirtiéndose, que admitirán ya nuevas reclamaciones relativas al servicio de que se trata. Cambrils 26 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Carlos Clanzet.—Antonio Gimbernat, Secretario.

Núm. 707

**REGIMIENTO LANCEROS DE BORBÓN 4.º DE CABALLERÍA**

Debiendo venderse en pública subasta el día 8 de Abril próximo, las diez de su mañana, en el cuartel que ocupa el expresado Cuartel en esta ciudad, 18 caballos de desecho del mismo, se anuncia en público para los que deseen tomar parte en el expresado acto.

Raus 27 de Marzo de 1890.—Comandante Mayor, Manuel Rodríguez.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

Núm. 708

**EDICTO**

Don Daniel Esteller y Pellicer Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud de lo resuelto, en providencia de esta fecha, dictada en méritos del expediente sobre depósito de bocoyes, instruido en instancia de Don José Ballester y Martí, capitán del vapor «Santiga», se sacan á pública subasta, por término de ocho días treinta y siete bocoyes vacíos desembarcados por dicho vapor á la consignación de «Sagnes y Gourdón», que se hallan depositados en poder de Don Mateu José Boada y Barbé, del comercio de esta plaza; tasados por pesetas en seiscientos sesenta y seis pesetas..... 666 pesetas.

El remate tendrá lugar el día doce de Abril próximo, á las once de su mañana, en el local de Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de tasación; que para tomar parte en la subasta deberán previamente los licitadores consignar en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento efectivo del valor de dichos bocoyes que sirve de tipo para la subasta, y que el rematante deberá responder á la Administración principal de Aduanas de esta capital del pago de los derechos de Aranceles de los bocoyes mencionados.

Dado en Tarragona á veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos noventa.—Daniel Esteller.—Ante mí, Enrique Andreu.